

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-017-2021-00051-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA VINCULACIÓN
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 169

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 62

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 2393 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado

Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió abstenerse de vincular al proceso al señor Norbey Palomino, solicitado por la demandada.

El juez de instancia fundamentó la decisión en que,

“respecto a la integración bajo la figura de litisconsorcio necesario de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se ha pronunciado de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando su postura recientemente en sentencia SL2133 de 2019, en la que se dijo que en estos eventos no opera el litisconsorcio necesario, ello en tanto que ni por previsión legal, ni por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al proceso se amerita la conformación de la litis, dado que no está compuesta por un conjunto plural de sujetos que no admita división, y se exija su comparecencia imperativa al proceso, admitiéndose en contrario, que cada uno de los beneficiarios pueda ejercer su acción con prescindencia de los demás.

La anterior tesis ha sido destaca por esta Despacho en casos anteriores, y abalada por decisiones de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, en proveído No. 048 del 28 de septiembre de 2020, dentro del trámite con radicación No. 2019-799-01, caso análogo en contra de la misma PORVENIR S.A.

Así las cosas y trayendo a colación la situación presentada dentro del presente asunto y planteada por parte de la entidad demandada, frente a la necesidad de vincular al proceso al señor NORBEY PALOMINO en calidad de padre del causante, se tiene que, de los documentos aportados dentro del acápite de pruebas con la contestación de la demanda, esto es los formularios de solicitud de prestaciones económicas - pág. 63 -64, 65 a 67 y 69 Archivo 10 Exp. Dig. -, y comunicado de calenda del 12 de septiembre del 2018, emitido por parte de PORVENIR S.A. al señor NORBEY PALOMINO, informando sobre la existencia de reclamación de sobrevivencia, y sobre el derecho que le pudiera corresponder como padre- pág. 55. Archivo 10 Exp. Dig. -.

De los documentos mencionados, no evidencia por parte de este despacho, un interés directo por parte del progenitor del causante, sobre el reconocimiento del derecho que hoy reclamada la señora MARIA FERNANDA MORCILLO, toda vez que pese a que fue puesto en su conocimiento por parte de la entidad demandada sobre el derecho sobre el cual pudiese ser acreedor, este no realizo petición alguna, pues no obra prueba sumaria, sobre que el mismo se hubiera presentado a reclamar dicha prestación como beneficiario del causante, pues el mismo cuenta con autonomía para determinar su interese sobre el reconocimiento del derecho, razones suficientes para despachar de manera desfavorable la solicitud de integración.”

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y señala que por el hecho que el señor Norbey Palomino no haya solicitado el presunto derecho que

le pudiera corresponder por el fallecimiento de su hijo, no puede negársele la oportunidad de comparecer al proceso para que haga valer su presunto derecho en virtud del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues la pensión de sobrevivientes fue negada a la demandante porque no demostró el requisito de la dependencia económica respecto del causante.

La apoderada judicial de la demandante presentó en primera instancia escrito mediante el cual se opone a la vinculación solicitada y pide que se confirme el auto apelado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderada judicial solicita que se confirme el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si en este caso en el que se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la actora ante el fallecimiento de su hijo Juan David Palomino Morcillo, es procedente ordenar la vinculación del padre del causante, Norbey Palomino como litisconsorte

necesario, tal y como lo solicita PORVENIR S.A. en la contestación de la demanda.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar por las siguientes consideraciones:

Como quiera que en este caso está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del hijo de la demandante, no es obligatorio integrar al padre del causante, Norbey Palomino, por cuanto no se dan los requisitos de un litisconsorcio necesario como lo alega PORVENIR S.A. toda vez que la decisión de la controversia judicial puede darse en favor de uno de los progenitores, sin que sea necesario la comparecencia del otro, pues el eventual mejor derecho del último puede ser objeto de declaración en otro juicio; máxime cuando en el expediente no se evidencia que el señor Norbey Palomino haya realizado reclamación de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Juan David Palomino Morcillo.

A lo anterior se le da linaje con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL1318-2020 del 27 de abril de 2020 al expresar que,

“(...) El litisconsorcio se produce, cuando uno o los extremos de la relación jurídico procesal está conformada por una pluralidad de sujetos que comparten la condición de demandantes o demandados. La Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).

En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la decisión del proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes dado que la relación del derecho sustancial no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes» (CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015), es decir, que los actos procesales (recursos, impulso, medios exceptivos), y los

sustanciales, aprovechan o perjudican a todos de forma homogénea y la sentencia debe ser uniforme para ello. Y ante el litisconsorcio facultativo, cuando en un proceso, de manera voluntaria, litigan dos o más personas en forma conjunta porque sus pretensiones son conexas produciéndose una acumulación de pretensiones, de manera que los recursos interpuestos por uno de los litisconsortes no benefician a los restantes, la oposición de excepciones y defensa es personal y la sentencia puede ser heterogénea respecto a las pretensiones de cada uno de ellos. (...)

Delineado lo anterior, al estar en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre los progenitores del causante, no es necesario y riguroso integrar un litisconsorcio necesario, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio, se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Por consiguiente, no se dan los presupuestos de un litisconsorcio necesario, pero si, los de un litisconsorcio facultativo, al tratarse de litigantes independientes y que, por economía procesal, decidieron acudir ante la jurisdicción de manera conjunta, pues la resolución de la controversia judicial puede darse en favor de una de ellas, sin que sea necesario la comparecencia de la otra, pues el eventual mejor derecho de la última puede ser objeto de declaración en otro juicio. (...)"

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar el Auto Interlocutorio No. 2393 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

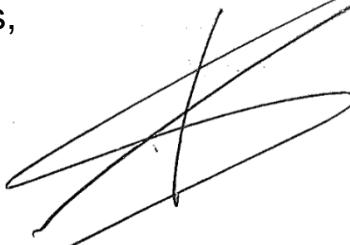
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 2393 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

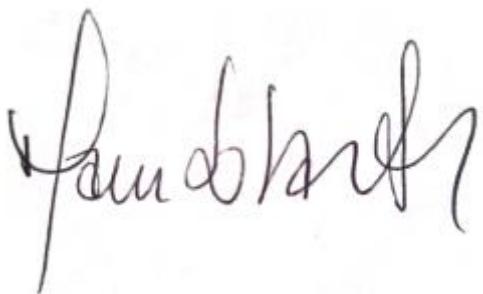
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

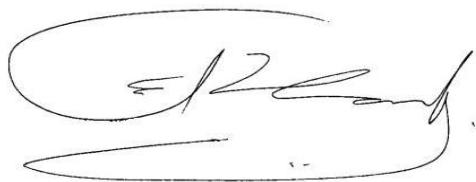
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e8cb537da6889f9f9714c5654f3bcba7df803f64570162f6c1f356f8853795**
Documento generado en 29/04/2022 01:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**